

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete de mayo dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Coproyección
Demandado	Zoila Zoraida Zambrano Tamara
Radicado	05001 40 03 028 2021-00527 00
Instancia	Única
Providencia	Rechaza demanda

La COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN, a través de apoderado judicial, presenta demanda EJECUTIVA SINGULAR, en contra de ZOILA ZORAIDA ZAMBRANO TAMARA.

El Despacho el 06 de mayo de 2021, INADMITE la demanda, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a subsanarlos. La parte demandante presentó memorial mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, más no los subsanó debidamente, por las razones que seguidamente se indicarán:

- **Requisito No. 1**

Exigía que se aportara el correo electrónico mediante el cual se envió el poder en el mismo formato en que fue generado o en algún otro que lo reproduzca con exactitud (art. 247 del C.G.P.), ya que lo arrimado en este caso fue un pantallazo.

Lo anterior teniendo en cuenta que la parte actora optó por presentar el poder por mensaje de datos, a tenor del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Al subsanar requisitos el apoderado accionante expresa: *“Me permito allegar señor Juez, el poder general otorgado al Dr. JESUS ALBEIRO BETANCUR VELASQUEZ, en el cual se evidencia que fue otorgado desde el correo inscrito en Cámara de Comercio, aunado a esto envió en conversación adjunta el poder..”, pero no se aportó ningún documento que contenga el poder general al que hace referencia el abogado Betancur Velásquez, sólo se allegó una certificación de la Cámara de Comercio de Bogotá, que no se sabe a qué documento hace referencia.*

- **Requisito No. 2 :**

“Aportará poder especial de conformidad al artículo 74 del C.G.P., con el cual se facultó a la señora Lizeth Natalia Sandoval Torres, para endosar el presente pagaré a nombre de Alpha Capital S.A.S., esto es, individualizando el título ejecutivo objeto del presente asunto y/o la obligación contenida en el mismo, de modo que el asunto quede claramente determinado, pues a pesar de que se aportó prueba de poder especial, que obra en el certificado de existencia y representación de ALPHA CAPITAL S.A.S., el mismo no cumple con los requisitos de la norma procesal citada”

El apoderado accionante presenta copia de poder especial, conferido al señor Lizeth Natalia Sandoval Torres, con la facultad representar a ALPHA CAPITAL S.A.S., el cual no cumple con los requisitos exigidos en el art. 74 del C.G.P., pues no se determinó e identificó claramente el asunto para el cual fue conferido, esto es, para el endoso del Pagaré No. 1049976, objeto de la Litis, SI no que hace mención al pagaré No. 362556. Por tanto, el contenido del poder aportado no es para el presente asunto, además carece de la facultad de endosar, hecho requerido por el Despacho.

Debe recordarse por otra parte que el numeral 5° del artículo 90 del C.G.P., establece como causal de inadmisión de la demanda “Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso”, evento que encuentra directa relación con la falta de determinación e individualización del asunto en el objeto de un poder especial.

En consecuencia, al no haberse acompañado los poderes en debida forma como anexo ordenado por la ley, se dispondrá el rechazo de la demanda, para que la parte actora promueva la misma en debida forma.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN, En razón de lo anterior, se dispondrá el rechazo de la demanda, para que la parte actora promueva la misma en debida forma.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ARCHIVAR las diligencias una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

10.

Firmado Por:

**SANDRA MILENA MARIN GALLEGO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53f6f1ea6b802083f0001a26749136431c68cf8fce4fc594242ace41c7915e33**
Documento generado en 27/05/2021 08:16:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**